

# Información Legislativa <sup>(1)</sup>

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

## I. DERECHO CIVIL

### 1. *Parte General*

1. INICIATIVA LEGISLATIVA, Se regula la iniciativa popular y de los Ayuntamientos en el Principado de Asturias.

Ley asturiana de 5 de junio de 1984 «BOE del 4 de julio».

La Ley desarrolla la previsión del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre.

Tanto la iniciativa popular como la de los Ayuntamientos asturianos se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de Ley que deberán ser suscritas, en el primer caso, por 10.000 asturianos mayores de edad y, en el segundo caso, ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de tres corporaciones municipales cuyo censo en conjunto no sea inferior a 10.000 electores.

### 2. *Derecho de obligaciones*

2. INTERES LEGAL. Se modifica el tipo de interés legal del dinero. Ley 22/1984, de 29 de junio («BOE» del 3 de julio).

#### A) Exposición.

La presente Ley modifica el sistema de fijación del interés legal del dinero, derogando la Ley de 7 de octubre de 1939 que lo establecía y el artículo 1.108, párrafo 2.º del Código Civil. También modifica parcialmente la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria en relación con el tipo de interés aplicable.

El contenido de la Ley puede sistematizarse de la forma siguiente:

#### 1) Ambito de aplicación.

a) La Ley señala el interés que salvo estipulación contraria, deba pagar el deudor moroso, cualquiera que sea la naturaleza del acto o contrato de que deriva la obligación.

---

(\*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el tercer trimestre de 1984.

b) Esta Ley entró en vigor el día siguiente a su publicación, siendo aplicable a todas las obligaciones en que el derecho a exigir el interés nazca con posterioridad a tal fecha.

2) Interés legal: Vendrá determinado por el tipo básico del Banco de España vigente el día en que comience su devengo, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezcan uno diferente.

#### B) Observaciones.

El tipo de interés legal se encontraba establecido por la Ley antes citada de 1939 en el 4 por 100, cifra claramente inferior, no sólo a los tipos de interés vigente en los mercados financieros, sino también a la resultante de disposiciones especiales (Leyes Generales Tributarias y Presupuestaria, que se remitieron al interés básico del Banco de España; art. 921 bis Ley Enjuiciamiento Civil que remite a un tipo dos puntos superior a dicho interés básico).

Resultaba, pues, necesaria la actualización del tipo de interés legal que realiza esta disposición, aunque pueda discutirse el sistema implantado. En efecto, la fijación del nuevo tipo se hace por remisión al repetido interés básico del Banco de España, con lo que consigue una deseable adecuación constante a las circunstancias económicas. Pero tal coordinación, además de ser ficticia (téngase en cuenta que actualmente está vigente el tipo de interés básico del 8 por 100, establecido por Orden de 23 de julio de 1977), supone remitir a meras disposiciones reglamentarias y de rango inferior ciertas consecuencias jurídicas de relaciones privadas.

Por el contrario, juicio favorable merece la previsión de que esta materia se rija en las leyes anuales de Presupuestos, ya que, aunque se desborde en cierta forma el contenido típico de estas leyes, se asegura el respeto al principio de legalidad y la adaptación del tipo a la coyuntura económica.

3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Indemnización de daños causados a medios de transporte, en territorio español, que realicen viajes de transporte internacional.

Real Decreto-Ley 11/1984, de 18 de julio («BOE» del 19).

#### A) Exposición.

1. Alcance de la responsabilidad estatal: El Estado indemnizará los daños y perjuicios sufridos por medios de transporte extranjeros, de mercancías o colectivos de viajeros, su carga y ocupantes, en territorio español, cuando realicen viajes de transporte internacional.

2. Requisitos exigibles: Los daños y perjuicios indemnizables habrán de ser:

— Derivados directamente de acciones violentas realizadas en relación con un conflicto existente.

— Efectivos, evaluables económicamente e individualizados.

3. Montante de las indemnizaciones: Los daños personales se indemnizarán, como mínimo, en las cuantías previstas por la legislación de Seguridad

Social, salvo que otra cosa resulte de tratados o de la aplicación del principio de reciprocidad.

Los daños materiales se indemnizarán conforme a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

4. Régimen procedimental: Debe distinguirse:

a) Indemnización provisional y urgente, consistente en una cantidad fijada, previa solicitud de interesado e información sumaria, por el Gobernador Civil, para cubrir daños graves y de urgente reparación.

b) Procedimiento ordinario, utilizable también a continuación del anterior, para la resolución definitiva de la petición y regulado en los artículos 111 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, y 133 a 138 de su Reglamento.

5. Acción de regreso: El Estado podrá repetir, frente a los culpables de los hechos dañosos, el importe de las indemnizaciones que abone.

B) Observaciones.

La presente disposición trata de cubrir los daños producidos a medios de transporte extranjero en España y se encuentra fundada en el principio de reciprocidad internacional.

Obviamente se trata de un supuesto legal de responsabilidad objetiva en cuya regulación merece destacarse la retroactividad que se establece, pues se extiende a los hechos producidos desde 1 de enero de 1984, aunque el plazo anual de prescripción de las acciones sólo corra desde el día de la publicación del Real Decreto-Ley.

4. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Se aprueba la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios.

Ley 26/1984, de 19 de julio («BOE» del 24).

A) Exposición.

1) Principios generales:

a) Concepto de consumidores y usuarios: Se entiende por tales a las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes, productos, servicios o actividades, cualquiera que sea la condición de quienes los proporcionen.

b) Derechos básicos de los consumidores y usuarios: Protección frente a riesgos que puedan afectar a su salud y a sus intereses económicos o sociales, reparación de perjuicios sufridos, información correcta, audiencia y participación en procedimientos normativos, y protección en situaciones de inferioridad.

c) Carácter imperativo de la Ley: Serán nulas la renuncia previa a los derechos concedidos por esta Ley y las actuaciones realizadas en fraude de ella.

2. Protección de los consumidores: La Ley distingue:

a) Protección de la salud y seguridad: Los productos, bienes o servicios puestos a disposición de los consumidores no implicarán riesgos para su salud o seguridad, o, en su caso serán puestos en conocimiento de aquéllos.

Los reglamentos determinarán los extremos necesarios para que se cumpla esta finalidad.

Concretamente los productos que, en su composición incluyan sustancias o elementos perjudiciales, lo indicarán así expresamente.

La Administración controlará los aditivos y productos, mantenimiento y empleo de los productos. Para asegurar estas actuaciones, se desarrollarán campañas de control de calidad.

b) Protección de los intereses económicos y sociales. Para articularla, la Ley atiende a la oferta, promoción y publicidad de los productos, cuyo contenido, así como las prestaciones propias de los mismos, serán exigibles por los consumidores, aunque no se contraten expresamente. Las ofertas falsas o engañosas serán perseguidas como fraude, ostentando legitimación administrativa las asociaciones de consumidores.

Las operaciones de oferta, promoción y venta deberán estar presididas por la buena fe y equilibrio de las prestaciones, prohibiéndose las cláusulas, condiciones o estipulaciones de carácter general que resulten abusivas (se relaciona una larga lista de supuestos concretos). Las dudas interpretativas se resolverán en contra de la parte redactora de las cláusulas.

Se definen las condiciones generales como: El conjunto de las redactadas previa y unilateralmente por una Empresa o grupo de Empresas, para aplicarlas a todos los contratos que celebren y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario, siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate.

En cuanto a las relaciones posteriores a la venta de productos la Ley exige que las garantías ofrecidas sean realmente efectivas, siendo obligatoriamente consignadas por escrito las referentes a bienes de naturaleza duradera.

3. Derechos de los consumidores: Se regulan separadamente los siguientes:

a) Derecho a la información: Los bienes y productos deberán incorporar o permitir a los consumidores una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales.

Las oficinas de información, de titularidad pública o privada realizarán tareas de ayuda a los consumidores y podrán realizar y difundir los resultados de análisis, ensayos, estudios o controles.

b) Derecho a la educación y formación: El sistema educativo incorporará la materia de consumo y se fomentará la formación continuada del personal afectado especialmente por esta Ley.

c) Derecho de representación y participación: Las Asociaciones de consumidores y usuarios se constituirán conforme a la legislación ordinaria para la defensa de sus intereses. Estas entidades podrán ser declaradas de utilidad pública y representar a sus asociados, ejercitando acciones en defensa de sus intereses o de los generales de los consumidores, disfrutando del beneficio de justicia gratuita.

Para gozar de beneficios habrán de cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Las asociaciones serán oídas para la elaboración de las disposiciones generales que afecten directamente a los consumidores o usuarios.

4. Medidas de garantía: Son de distinta naturaleza.

a) Medidas preventivas: Los poderes públicos adoptarán las medidas adecuadas para corregir las situaciones de inferioridad o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores. Incluso podrá constituirse, para este fin, un órgano estatal excepcional, con participación de las Comunidades Autónomas.

b) Medidas correctivas: El consumidor tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que le cause el consumo de bienes o la utilización de productos y servicios, salvo cuando se deban a su culpa exclusiva o de las personas de quienes deba responder.

Los fabricantes, importadores, vendedores o suministradores responderán frente a los consumidores de los daños que les causen por sus acciones u omisiones, a menos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y los exigidos por la naturaleza de los productos.

Alcanzará la responsabilidad a los daños derivados de actuaciones correctas cuando se garanticen especialmente niveles de pureza, eficacia o seguridad, limitándose entonces la indemnización al máximo de 500 millones de pesetas. Además, el consumidor deberá ser compensado por el tiempo transcurrido desde la declaración judicial hasta el pago efectivo de la indemnización.

El Gobierno podrá imponer un sistema de seguro obligatorio y un sistema arbitral que, previa aceptación de las partes, liquide las responsabilidades en esta materia cuando no exista intoxicación, lesión o muerte, ni indicios racionales de delito.

c) Responsabilidades administrativas: Las infracciones del régimen vigente sobre consumo serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio del pleno respeto al principio «non bis in idem».

La Ley tipifica las distintas infracciones y prevé su sanción con multas y hasta con el cierre temporal de establecimientos. Accesoriamente se ordenará el decomiso de las mercancías.

d) Organización administrativa: Las Administraciones del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales concurrirán para la defensa de los consumidores ejercitando sus propias competencias.

B) Observaciones.

La presente Ley se configura como desarrollo del artículo 51 de la Constitución, llevando a cabo, en el aspecto normativo, todas las previsiones contenidas en el mismo.

Desde el punto de vista técnico-jurídico interesa hacer notar que en este texto se sistematizan y, en su caso, se formulan con rango legal todas las técnicas empleadas por la jurisprudencia para asegurar la debida igualdad entre las partes en las relaciones contractuales. Se encuentran, pues, preceptos que constituyen mera aplicación a este campo de instituciones generales del Derecho Civil o Mercantil y criterios elaborados por los Tribunales. Algunas de estas regulaciones positivizadas pueden ser extendidas a otros ámbitos o utilizarse para precisar el sentido de conceptos jurídicos.

Finalmente debe advertirse, también, el notable componente jurídico-administrativo de esta regulación e incluso alguna norma procesal relevante

que evidencian el carácter interdisciplinar del llamado Derecho de los Consumidores y vuelve a cuestionar el sentido de las tradicionales divisiones entre las ramas del Derecho.

### 3. *Derechos Reales*

5. **DERECHO DE PROPIEDAD.** Se regula la reforma agraria en Andalucía.

Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 3 de julio de 1984 («BOE» del 13 de agosto).

#### A) Exposición.

El contenido de la Ley se ordena sistemáticamente en cuatro Títulos (preliminar y tres más) y comprende 65 artículos.

1. Principios generales de la Ley: La reforma agraria andaluza se inspira en tres principios:

- Cumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra.
- Establecimiento y desarrollo de explotaciones agrarias rentables, social y económicamente, y
- Contribución a la solución de graves problemas sociales.

El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra facultará a la Administración autónoma para acordar expropiaciones, imponer planes de mejora y exigir un impuesto especial. Dichas obligaciones recaerán sobre el propietario de la tierra o el titular de la explotación.

2. Normas orgánicas: Se crean el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, como organismo autónomo encargado de esta materia y el Catálogo de Fincas Rústicas Mejorables. La inclusión de fincas en este Catálogo se hará constar en el Registro de la Propiedad.

3. Actuaciones de la Administración Autónoma:

a) Reglas generales: La Administración actuará normalmente por comarcas, sin perjuicio de las actuaciones singulares sobre explotaciones.

Se considera explotación agraria el conjunto de factores de producción que, constituyendo una unidad orgánica y en forma técnicamente autónoma, tengan por objeto la producción agraria cuyos riesgos se asuman por su titular, aunque se asiente en diversas comarcas.

El Consejo de Gobierno aprobará Decretos de Actuación Comarcal y de declaración de comarcas de Reforma Agraria para aplicar las medidas establecidas en esta Ley.

b) Actuaciones concretas: La Ley regula separadamente las siguientes:

— Expropiación del uso y del dominio: Se ordenará por el Consejo de Gobierno como sanción al incumplimiento de la función social de la propiedad. Para ello la finca deberá ser declarada manifiestamente mejorable, articulándose la operación como arrendamiento o consorcio forestal forzoso con el IARA y sólo como expropiación del dominio si concurren graves razones.

— Planes comarcales de mejora. Consisten en la fijación de las obras a realizar en una comarca y de los criterios para la elaboración de Planes individuales a explotaciones concretas, siendo integrados en los Decretos de Actuación Comarcal ya citados.

Podrán ser expropiadas las explotaciones que no se acomoden a los Planes individuales que se aprueben.

— Impuesto sobre Tierras Infrutilizadas: Se crea este tributo propio de la Comunidad Autónoma, cuyo hecho imponible es la infrutilización de fincas rústicas, por no alcanzar el rendimiento óptimo fijado para la comarca en que se encuentre. La Ley regula sus elementos fundamentales y las exenciones aplicables.

— Transformación de grandes zonas de interés general: Persigue cambiar en profundidad las condiciones económicas y sociales de ciertas zonas cuando ello requiera la realización de obras o trabajos generales o de especial complejidad que precisen del apoyo técnico, jurídico y financiero de la Comunidad Autónoma. Se incluyen especialmente las transformaciones en regadío, en zonas de secano y en materia forestal.

Estas operaciones se realizarán mediante los Decretos de declaración de interés general y de aprobación del Plan de Transformación.

— Concentración de explotaciones y permutas forzosas: Podrán acordarse tanto por causa de utilidad pública como por interés privado.

— Expropiación por causa de interés social.

— Asignación de tierras públicas: Podrá formalizarse por el IARA como concesión, arrendamiento, subarriendo o cesión de propiedad.

— Adquisición de tierras por compraventa: Podrá realizarse para cumplir los fines de esta Ley, otorgándose preferencia a quienes se obliguen a invertir el precio en el territorio andaluz y en fines que redunden en beneficio general de su economía.

#### 4. Asentamiento en las tierras públicas:

Las tierras y derechos del IARA podrán asignarse a los agricultores en concesión administrativa arrendamiento subarriendo y en ciertos casos, en dominio, según el título que aquél ostente y las finalidades de política agraria y social que hayan inspirado su actuación.

Sólo podrán ser beneficiarios los agricultores que puedan adquirir la consideración de explotadores directos y personales.

Las explotaciones agrarias beneficiarias podrán ser no sólo individuales, sino también familiares o de carácter asociativo.

Tratándose de adjudicaciones en propiedad, serán respetados los derechos de adquisición preferente que corresponden a los explotadores personales y directos.

#### B) Observaciones.

La presente Ley se funda en la competencia que atribuye a la Comunidad Autónoma andaluza su Estatuto en relación con la agricultura y ganadería, para la reforma agraria y la mejora y ordenación de las explotaciones (artículos 18.1 núm. 4 y 12.3 núm. 11 del Estatuto aprobado por Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1981). Dicha competencia, además de ejercerse de

acuerdo con las bases de ordenación de la economía general, debe coordinarse con otros ámbitos reservados a la competencia exclusiva del Estado por la Constitución, como son la legislación civil y el régimen de la expropiación forzosa (art. 149.1, núms. 8 y 18). Por consiguiente, nuevamente se pone de manifiesto, e incide en el régimen de competencias vigente, el carácter interdisciplinar del Derecho Agrario.

No obstante, los problemas que esta configuración pudiese acarrear han sido bien enfocados por la Comunidad andaluza, pues la Ley reseñada contiene las debidas remisiones a la legislación estatal (hasta en su condición de supletoria según la disposición final), sin invadir su campo exclusivo.

En cuanto al contenido de la disposición, se configura, por la extensa y bien sistematizada Exposición de Motivos, como «medio para remover los obstáculos de carácter estructural que se oponen al adecuado desarrollo del potencial de la agricultura andaluza».

## II. DERECHO REGISTRAL

6. MATRIMONIO. Se dictan medidas para evitar la duplicidad de matrimonios e inscripciones.

Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de julio de 1984 («BOE» del 23).

Como señala el preámbulo de esta Circular, son frecuentes los casos en que personas casadas o que van a celebrar matrimonio canónico intentan celebrar también matrimonio en forma civil. Ello supone un desconocimiento de los plenos efectos civiles del matrimonio contraído en forma canónica y es fuente de posibles confusiones y fraudes.

Para evitar tales situaciones se prescribe a los Jueces o funcionarios que se abstengan de autorizar tales matrimonios duplicados e instruyan a los interesados sobre la eficacia de la forma canónica. Igualmente debe quedar cerrada la inscripción de matrimonios canónicos cuando los contrayentes se encuentren ya casados en forma civil. El Ministerio Fiscal deberá instar la cancelación de las segundas inscripciones practicadas.

## III. DERECHO MERCANTIL

7. SEGUROS PRIVADOS. Medidas urgentes para el saneamiento del sector y para el reforzamiento del Organismo de control.

Real Decreto-Ley 10/1984, de 11 de julio («BOE» del 14).

### A) Exposición.

La presente disposición tiene dos partes claramente diferentes:

Primero, crea y regula una entidad nueva, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras; y, en segundo lugar, prevé la dotación de medios personales a la Dirección General de Seguros para llevar a cabo sus funciones inspectoras. Obviamente aquí interesa sólo la primera parte del Real Decreto-Ley, que se puede sistematizar de la siguiente forma:



1. Creación y naturaleza de la Comisión: Se crea la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, que tendrá personalidad jurídica pública y capacidad plena para cumplir sus fines, actuando en régimen de derecho privado.

2. Objeto de la Comisión: Actuará como liquidador para la liquidación de entidades intervenidas por el Estado cuando éstas acepten su actuación, cuando carezcan de liquidadores nombrados debidamente o cuando disponiendo de ellos, incumplan reiteradamente sus obligaciones, en perjuicio de los acreedores y aseguradores.

3. Organización de la Comisión: Será regida por una Junta Rectora de composición paritaria por representantes de la Administración y expertos de las Entidades Aseguradoras.

La Junta informará y asesorará a la Dirección General de Seguros.

4. Funcionamiento de la Comisión: Viene informado por los siguientes criterios:

a) Realizará las operaciones de liquidación sustituyendo a los órganos de la Entidad en liquidación. En caso de suspensión de pagos o quiebra desarrollará las funciones de los Interventores, Administrador, Comisario, Depositario y Síndicos.

b) Su actuación será compatible con las de los Interventores designados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Instará las responsabilidades que procedan y podrá realizar los convenios o gestiones que estime convenientes para cumplir su finalidad.

d) No vendrá obligada a solicitar la suspensión de pagos o quiebra de las entidades de liquidación, aunque exista insolvencia, sino que deberá elaborar un plan de liquidación para someterlo a los trámites del convenio de acreedores. En este procedimiento, la Comisión sustituirá a la intervención del Juez, sin perjuicio de las posibles impugnaciones jurisprudenciales ulteriores. El plan habrá de ser ratificado por la Dirección General de Seguros.

e) La Comisión no será deudora ni responsable de las obligaciones propias de las entidades en liquidación.

f) Podrá anticipar las cantidades necesarias para liquidar a los aseguradores o beneficiarios teniendo en cuenta el previsible haber líquido de las entidades en liquidación, subrogándose en su lugar para reclamar a éstas lo abonado.

5. Medios financieros: La Comisión recibirá subvenciones, rentas patrimoniales, recobros de cantidades anticipadas y podrá emitir cédulas de suscripción preferente por entidades aseguradoras.

#### B) Observaciones.

Las medidas que ahora se introducen en el sector asegurador tienen su inmediato precedente en la creación de los Fondos de Garantía del sector financiero (Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, véanse, principalmente, los Reales Decretos-leyes 4/1980, de 28 de marzo y 18/1982, de 24 de septiembre).

Principal aspecto de esta nueva regulación es la intervención de la Comi-

sión en la elaboración de un plan de liquidación y la remisión a los procedimientos concursales ordinarios para su aprobación, que han requerido introducir nuevas especialidades en la legislación concursal, que no prevé una liquidación intervenida por la Administración.

#### 8. ENTIDADES DE SEGUROS. Ordenación del seguro privado.

Ley 33/1984, de 28 de agosto («BOE» del 4).

##### A) Exposición.

1. Ambito de aplicación de la Ley: Se determina acudiendo a dos sistemas, objetivo y subjetivo.

Según el primer criterio, se considera privada a toda operación de seguro o previsión, excepto la Seguridad Social obligatoria, comprendiéndose las operaciones de seguro, reaseguro, capitalización, gestión de fondos colectivos de jubilación y actividades preparatorias, de mediación o de ejecución de las anteriores.

Subjetivamente, la Ley se aplica a todas las personas y entidades que se dediquen empresarial o profesionalmente a realizar las operaciones indicadas. Incluso las entidades públicas que, en alguna forma, realicen tales operaciones, deberán ajustarse a condiciones equivalentes a las privadas.

Para la aplicación de la Ley se precisa, claro está, que las personas o entidades operen en España, cualquiera que sea su nacionalidad.

##### 2. Régimen general de las entidades aseguradoras: Debe distinguirse:

a) Entidades que pueden ejercer la actividad aseguradora: Sólo podrán dedicarse a ella las entidades privadas con forma de sociedad anónima, sociedad mutua a prima fija o a prima variable, montepío o mutualidad de previsión, sociedad cooperativa y delegaciones de entidades extranjeras que cumplan los requisitos exigidos. También podrán desarrollar esta actividad los organismos autónomos y entidades con forma privada de personificación en que sea mayoritaria la participación de las Administraciones públicas.

b) Requisitos complementarios: Las entidades citadas tendrán por objeto social la práctica de operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, su denominación reflejará las actividades que realicen y deberán tener un capital suscrito o fondo mutuo mínimo, según los ramos en que operen. Sus administradores y apoderados generales deberán ser personas físicas residentes en España y no incurso en las prohibiciones e incompatibilidades que se señalan.

c) Intervención administrativa: El ejercicio en España de operaciones de seguro requiere que la entidad aseguradora obtenga previamente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, determinando los ramos en que pueda operar y el ámbito territorial a que se extienda.

De faltar tal autorización, serán nulos de pleno derecho los contratos de seguro que celebre la entidad, sin perjuicio de su responsabilidad.

Para el ejercicio de actividades aseguradoras por entidades españolas en el extranjero con establecimiento permanente, bastará comunicación al Ministerio indicado.

3. Regímenes especiales de ciertas entidades: La Ley se refiere separadamente a las siguientes:

a) Mutuas y cooperativas a prima fija: Son sociedades que tienen por objeto la cobertura a sus socios de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al principio de cada período, pero sin que se produzca lucro para tales entidades.

b) Mutuas y cooperativas a prima variable: Son sociedades que persiguen la cobertura, por cuenta común, de los riesgos mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, debiendo atenderlas mancomunadamente, en proporción a los capitales asegurados respectivos.

A diferencia de las anteriores no se inscribirán en el Registro Mercantil, sino en el especial previsto en la Ley.

b) Cooperativas de seguros: Su régimen será el establecido en la legislación de cooperativas, pudiendo cubrir riesgos a terceros.

d) Mutualidades de previsión social: Son entidades privadas sin ánimo de lucro que ejercen una actividad aseguradora para proteger a sus miembros o bienes contra eventos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones de sus asociados o de otras entidades.

d) Para gozar de los beneficios inherentes a su condición estas entidades deberán cumplir una serie de requisitos, limitando su cobertura a las contingencias de esta Ley.

#### 4. Ejercicio de la actividad aseguradora:

Las entidades aseguradoras y sus actividades están sujetas al control de la Administración del Estado para verificar el cumplimiento de las normas aplicables. Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas no precisarán autorización, pero deberán estar a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda antes de su utilización. Las primas deberán ajustarse a los principios de libertad, equidad y suficiencia, según las reglas de la técnica aseguradora.

Las Entidades deberán constituir provisiones técnicas, invertidas en los activos que se señalen y mantener un margen de solvencia y fondo de garantía correspondiente a los ramos en que operen.

También se dictan reglas especiales sobre las cesiones de cartera, fusiones, transferencias y escisiones de aseguradoras.

5. Revocación, disolución y liquidación de entidades: La Ley regula las causas por las que procederá la revocación de la autorización administrativa concedida, las causas que justifican su disolución y el procedimiento de liquidación, que podrá ser intervenido por la Administración. La Dirección General de Seguros (Ministerio de Economía y Hacienda) controlará, en todo caso, la actuación de los liquidadores.

Tratándose de liquidaciones intervenidas, se procederá de forma conjunta al pago de las cantidades debidas a los aseguradores, aunque algunos hayan ejercitado acciones judiciales para su reclamación y mientras no se declare la quiebra o el concurso de la entidad.

6. Protección del asegurado: Para el pago de asegurados, beneficiarios y gastos de liquidación, la Administración podrá en casos especiales, prohibir la disposición de ciertos bienes a la entidad, los cuales quedarán afectados a aquel destino, sin perjuicio de las cargas reales preexistentes.

Para dirimir los conflictos que surjan entre interesados y con entidades de seguros, podrán las partes someterse voluntariamente al arbitraje de Comisiones de conciliación.

La Administración protegerá a los asegurados en sus relaciones con las entidades y mediadores.

7. Reaseguro: Podrán realizar estas operaciones las sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea el reaseguro, las entidades aseguradoras que realicen seguros directos y las entidades de seguro o reaseguro extranjeras, tengan o no delegación permanente en España.

8. Régimen administrativo: Tanto el Estado como las Comunicaciones Autónomas ejercerán competencias sobre el sector asegurador conforme a la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la presente Ley. En particular, el Ministerio de Economía y Hacienda llevará un Registro especial de entidades y podrá adoptar medidas cautelares cuando aquéllas presenten desequilibrios financieros.

Las infracciones del ordenamiento de los seguros privados serán sancionables por el mismo Ministerio.

Además del tradicional control administrativo sobre las entidades, a través de inspecciones, aquél se extiende a quienes actúen como peritos-tasadores, comisarios y liquidadores de averfas.

#### B) Observaciones.

La presente Ley sustituye a la de ordenación de 16 de diciembre de 1954, principalmente, aunque declara vigentes las disposiciones reglamentarias de desarrollo que no se opongan a la nueva regulación, incluso el antiguo Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Aspecto destacable del nuevo texto es su expresa consideración como regulación básica del seguro privado, a efectos del artículo 149.1, núm. 11, de la Constitución y del ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas. Por ello la disposición final primera contiene una lista detallada de los concretos artículos o párrafos que no revisten tal condición de básicos.

En cuanto a la finalidad de la nueva regulación, la Exposición de Motivos señala los dos básicos:

— Ordenación del mercado de seguros, a lo cual se dirigen las siguientes medidas: Unidad de régimen, sin tratamientos discriminatorios, fomento de la concentración de empresas, potenciamiento del mercado nacional de reaseguros, mayor especialización de las entidades y clasificación de las formas jurídicas de las entidades.

— Control de las empresas aseguradoras, regulando el acceso y ejercicio de la actividad y medidas de saneamiento, protección de los aseguradores y sobre los mediadores.

#### IV. DERECHO PROCESAL

9. PROCESOS CIVILES. Reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley 34/1984, de 6 de agosto («BOE» del 7).

##### A) Exposición.

La presente Ley lleva a cabo una amplia modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin duda la mayor que este texto legal ha sufrido durante la vigencia, más que centenaria. Por ello, la reseña que se hace a continuación se limita a describir los principios fundamentales de la reforma, sin llegar a pormenorizar el examen de los nuevos preceptos, para lo cual se sigue la sistemática señalada por la Exposición de Motivos de la propia Ley.

1. *La justicia gratuita*: Se da una regulación más moderna al antiguo beneficio de pobreza.

Gozarán del beneficio de justicia gratuita quienes tengan unos ingresos o recursos que no superen el doble del salario mínimo interprofesional. Excepcionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias personales del solicitante podrá concederse a quienes superen dicha cifra pero no rebasen el cuádruplo, aunque no se les designará Abogado y Procurador de oficio.

La solicitud de justicia gratuita se considerará como incidente del proceso principal, tramitándose en pieza separada aplicando las normas del juicio verbal, con audiencia de las partes y del Abogado del Estado. La demanda y tramitación del incidente no suspenderán el proceso principal, salvo en los casos previstos especialmente, pero todas las actuaciones que se desarrollen, se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

La justicia gratuita supone los beneficios de exención de derechos o tasas judiciales, inserción gratuita de edictos en periódicos oficiales, exención de depósitos para recurrir y nombramiento de Abogado y Procurador sin pago de honorarios. La parte contraria gozará provisionalmente de los tres primeros beneficios hasta que se resuelva definitivamente el proceso principal.

##### 2. *Procesos declarativos ordinarios*:

a) Aplicación de los procesos: Se determinará de la siguiente forma:  
— Mayor cuantía, para demandas de valor superior a 100 millones de pesetas o relativas a derechos honoríficos.

— Menor cuantía, para demandas de quinientas mil a 100 millones de pesetas, relativas a estado civil, de cuantía inestimable o respecto de las que no se disponga otra oca.

— Cognición, para cuestiones de cincuenta a quinientas mil pesetas.

— Verbal, demandas que no alcancen cincuenta mil pesetas. La valoración correspondiente se hará conforme a las reglas que se establecen.

b) Disposiciones comunes: Relativas a la aportación de copias, realización de traslados y condena en costas, con aplicación del criterio del vencimiento.

c) Juicio de mayor cuantía: Se introducen algunas modificaciones respecto a las excepciones dilatorias, términos de prueba y prueba de testigos.

d) Juicio de menor cuantía: Las modificaciones principales afectan a los siguientes puntos: Ampliación del plazo para contestar, tanto a la demanda como a la reconvencción, realización de un intento de avenencia en la comparecencia ante el Juez y ordenación de ésta y tramitación del recurso de apelación.

e) Juicio verbal: Las reformas se refieren al régimen de la comparecencia y de los recursos de apelación.

f) Juicio de cognición: Se reforma su régimen, contenido en el Decreto de 21 de noviembre de 1952.

### 3. *El recurso de casación.*

a) Requisitos del recurso: Conocerá de este recurso la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Son susceptibles de recurso de casación las siguientes resoluciones judiciales:

— Sentencias dictadas por las Audiencias en juicios de cuantía superior a tres millones de pesetas o de cuantía inestimable.

— Autos dictados en apelación para la ejecución de las sentencias citadas, cuando decidan puntos no controvertidos en el pleito.

— Sentencias de las Audiencias en juicios de desahucio y retracto.

— Laudos en arbitraje de derecho.

— Resoluciones respecto de las que se admita expresamente.

El recurso podrá fundarse en los siguientes motivos:

1.º Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

2.º Incompetencia o inadecuación del procedimiento.

3.º Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

4.º Error en la apreciación de las pruebas.

5.º Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia.

b) Procedimiento: La Ley regula los trámites de:

— Preparación del recurso ante la Audiencia.

— Constitución de depósito para recurrir.

— Interposición ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

— Sustanciación, con informe del Ministerio fiscal. Podrá dictarse auto de inadmisión si se estiman cumplidos los requisitos del recurso.

— Vista y resolución. Si se estima el recurso, se dictará una sola sentencia, casando la impugnada y resolviendo lo procedente.

c) Reglas especiales: Se refieren a los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal, en los juicios en que sea parte o en interés de la Ley; a la ejecución provisional de la resolución impugnada y a los recursos contra laudos arbitrales.

4. *La ejecución provisional*: Además de una nueva regulación general del sistema de recursos utilizables contra las distintas resoluciones, la Ley establece el régimen de la ejecución provisional de las resoluciones apeladas, a instancia de parte y constitución de fianza o aval bancario.

Podrán ejecutarse provisionalmente las resoluciones que condènen al pago de una cantidad líquida o de fácil liquidación y las demás cuando el Juez estime que no se causará, por ello, un perjuicio irreparable. No serán susceptibles de ellas las sentencias recaídas en juicios sobre estado civil o derechos honoríficos.

5. *Juicio ejecutivo*: Las novedades introducidas afectan a los requisitos del proceso, considerándose cantidad líquida la determinada en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial y con el límite de 50.000 pesetas. Se incorpora también el régimen especial para la determinación del saldo exigible en contratos bancarios de cuenta corriente y similares.

La regulación del procedimiento de apremio, contenida en esta parte de la Ley, es objeto también de algunas reformas; así, se actualizan las referencias al embargo de salarios y los procedimientos de las subastas.

6. *Otras reformas*: Buen número de preceptos de la Ley procesal son objeto también de modificaciones, generalmente para adaptarlos a los nuevos artículos ya reseñados. Las materias afectadas son:

- Postulación procesal.
- Cuestiones de competencia.
- Notificaciones.
- Auxilio judicial.
- Plazos procesales, respecto de los que se establece con rigor la impro-rogabilidad.
- Vistas de los pleitos.
- Acto de conciliación, que tendrá carácter potestativo.
- Incidentes.
- Procedimiento de segunda instancia.
- Ejecución, con derogación del artículo 921 bis, que se refunde con el anterior.
- Embargo preventivo.

Además se retocan algunos artículos de las Leyes de Arrendamientos Rústicos y Urbanos, de Arbitrajes y 10/1968, de 20 de junio.

7. *Aplicación temporal de la reforma*: La nueva regulación entró en vigor el día 1 de septiembre pasado, aplicándose sólo a los procesos (incluidos los recursos) que se inicien a partir de tal fecha.

Sin embargo, este principio general tiene numerosas excepciones, que la Ley detalla.

Hasta la entrada en vigor de la Ley orgánica del poder Judicial, en proyecto, los documentos redactados en los idiomas propios de Comunidades Autónomas sólo deberán traducirse al castellano cuando deban surtir efecto fuera del territorio, cuando el Juez lo ordene o cuando alguna de las partes lo pida, alegando indefensión.

Se declaran expresamente vigentes las normas procesales contenidas en las leyes de reforma del Código Civil de 13 de mayo y 7 de julio de 1981.

## B) Observaciones.

La presente Ley surge como anticipo del futuro ordenamiento procesal y lleva a cabo una modificación extensa de la Ley de Enjuiciamiento Civil con dos directrices básicas: Acomodar sus preceptos a los principios constitucionales (véase los arts. 119, 120 y 124 de la Norma fundamental) y agilizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, tanto con la supresión de formalismos como con la aceleración de la tramitación de los procesos.

Tal vez las innovaciones más llamativas afecten al recurso de casación que, sin embargo, no pierde su configuración tradicional, aunque los nuevos preceptos deben pivarle del exagerado formalismo que llegaba a perturbar su funcionamiento.

A este respecto conviene llamar la atención sobre la referencia a la «infracción de la jurisprudencia» como motivo de casación (art. 1.692, núm. 5) que, sin despejar completamente las dudas, evidencia que no merece la consideración de «norma del ordenamiento jurídico».

Evidentemente deberá esperarse el funcionamiento de las nuevas medidas adoptadas para formular un juicio global sobre esta reforma.

10. COMPARECENCIA EN JUICIO. Se regula la de la Generalidad Valenciana.

Ley de las Cortes Valencianas de 29 de junio de 1984 («BOE» del 5 de septiembre).

## A) Exposición.

1. Comparecencia en juicio de la Generalidad Valenciana: Se realizará sin necesidad de Procurador, utilizando papel de oficio y sin sujeción al pago de tasas judiciales, siendo competentes para conocer de sus litigios sólo los Juzgados de las capitales en que exista Audiencia (art. 1).

2. Actuaciones judiciales en general: La Generalidad se ajustará a las mismas normas que rigen para el Estado, con las necesarias adaptaciones orgánicas.

3. Funciones del Gabinete Jurídico de la Consellería de la Presidencia: A él corresponderá la representación y defensa en juicio, ante cualquier orden jurisdiccional, de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de sus funciones de asesoramiento jurídico. Sólo se exceptúan los casos de actuación de las Cortes Valencianas ante el Tribunal Constitucional.

## B) Observaciones.

La presente Ley responde a la necesidad de regular de forma clara la posición procesal de las Comunidades Autónomas, pues aunque los Estatutos de Autonomía (como el Valenciano, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio) suelen establecer que cada Comunidad gozará de los mismos privilegios y potestades que la Administración del Estado (art. 30), falta una concreta referencia al régimen de su comparecencia en juicio.



Sobre esta base, la disposición emanada de las Cortes Valencianas tiene dos partes claramente diferenciadas: La segunda es meramente de organización interna de la Generalidad, pues se limita a concretar las funciones de su Gabinete Jurídico, y no puede oponerse objeción alguna a su contenido.

La primera parte, sin embargo, pretende aplicar a la Generalidad el mismo régimen procesal de que goza el Estado. Tal criterio encuentra sólidas razones, tanto teóricas como prácticas, y podría entenderse implícito en la misma configuración general de las Comunidades Autónomas, que han venido a asumir buena parte de las funciones que antes desempeñaba la Administración del Estado en su territorio. Sin embargo no cabe duda de que esta regulación (postulación, papel de oficio, exención de tasas y competencia territorial de los Juzgados) forma parte del Derecho Procesal, que está reservado por la Constitución a la competencia exclusiva del Estado.

En efecto, según el artículo 149.1, núm. 6 de la norma fundamental, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se derivan de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas» y es obvio que, en el presente caso, no existe ningún derecho sustantivo peculiar valenciano.

## V. OTRAS DISPOSICIONES

11. ARAGON. Régimen del Presidente, la Diputación General y la Administración de la Comunidad Autónoma Aragonesa.

Ley de las Cortes de Aragón de 22 de junio de 1984 («BOE» del 18 de julio).

La presente Ley tiene un contenido similar a otras normas equivalentes promulgadas por otras Comunidades Autónomas y, en cuanto aquí interesa, merecen destacarse los siguientes aspectos:

1. Promulgación y publicación de las leyes aragonesas: El Presidente de la Diputación General, como representante del Estado, promulgará en nombre del Rey dichas leyes y ordenará su publicación en los Boletines de Aragón y del Estado dentro del plazo de quince días.

2. Entrada en vigor de las normas reglamentarias: Se producirá a los veinte días de su publicación completa en el Boletín Oficial de Aragón si no disponen otro plazo.

3. Reclamaciones previas al ejercicio de acciones contra la Comunidad Autónoma: Cuando se trate de la vía judicial civil, habrán de dirigirse al Consejero competente por razón de la materia; en asuntos laborales, corresponderán al Jefe administrativo o Director del establecimiento u organismo donde se presten los servicios.

12. URBANISMO. Régimen de las actuaciones de Notarios y Registradores de la Propiedad en materia urbanística.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de julio de 1984 («BOE» del 23).

La Dirección General destaca la asunción estatutaria de competencias en materia urbanística realizada por las Comunidades Autónomas, de forma que, en este ámbito, las disposiciones autonómicas resultan de aplicación preferente al derecho estatal. En consecuencia, la legalidad de las actuaciones y los requisitos de los títulos de índole urbanística que deban tener acceso al Registro, dependerán de las normas autonómicas dictadas en ejercicio de las competencias estatutarias, primordialmente, y a ellas deberán atenerse los Notarios y Registradores en el ejercicio de sus funciones. El derecho estatal se aplicará en forma exclusiva en cuanto a las operaciones registrales que procedan y, en general, como supletorio.

13. COMUNIDAD VALENCIANA. Regulación de la Hacienda Pública de la Generalidad.

Ley de las Cortes Valencianas de 13 de junio de 1984 («BOE» del 24 de julio).

Esta Ley constituye una adaptación a la Comunidad Autónoma de Valencia de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977. Como esta última, los aspectos de la Ley que aquí más interesa son los reguladores de las relaciones de la Administración, en este caso autonómica, con terceros.

Así, se recogen normas especiales sobre transacciones y arbitrajes respecto derechos de la Hacienda de la Generalidad, que deberán aprobarse por Decreto del Consejo; devengo de interés de demora; prescripción y tercerías o reclamaciones previas a la vida judicial. Los preceptos concretos no difieren de los vigentes para el Estado según la Ley antes citada.

14. INDUSTRIAS. Regulación de las reconversión y reindustrialización.

Ley 27/1984, de 26 de julio («BOE» del 28).

Esta Ley es resultante de la tramitación parlamentaria, como Proyecto, del Real Decreto-Ley 9/1983, de 30 de noviembre, coincidiendo casi totalmente sus textos. Sólo se han introducido ciertos retoques a la norma primitiva para disponer la intervención de las Comunidades Autónomas en las actuaciones de reconversión y en el fomento de la reindustrialización (véase la reseña del Real Decreto-Ley citado en este Anuario, XXXVII-I, disposición número 23 de la Información legislativa).

15. FUNCION PUBLICA. Medidas para su reforma.

Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» del 3).

Esta Ley se dicta como básica para regular el régimen estatutario de los funcionarios públicos, amparada, pues, por el artículo 149.1, núm. 18, de la Constitución. A pesar de ello, no contiene una normación completa de la situación jurídica del funcionariado, sino sólo parcial, e incluso solamente los preceptos citados expresamente en su artículo. 1.3 se consideran bases, a efectos de su aplicación al personal de todas las Administraciones Públicas.

Las novedades principales de la Ley se refieren a la provisión de puestos

de trabajo, conceptos retributivos, estructura de Cuerpos y Escalas, y situaciones funcionariales. Las disposiciones adicionales, de considerable extensión, establecen varias fusiones de Cuerpos en otros de nueva creación y configuran Escalas integradas por otras preexistentes. Por último, las disposiciones transitorias gradúan la aplicación de la Ley, debiendo destacarse la escala que precisa las edades de jubilación hasta llegar a la plena aplicación del límite de 65 años a partir de 1 de octubre de 1987.

16. DESEMPLEO. Modificación de la Ley 51/1984, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

Ley 31/1984, de 2 de agosto («BOE» del 4).

Se modifica el Título II de la Ley Básica de Empleo para dar una nueva y completa regulación de la protección dispensada a las situaciones de desempleo.

La nueva Ley lleva a cabo una ampliación temporal de las percepciones así como una extensión de su aplicación a sectores desprotegidos. Complementariamente se abordan los problemas de financiación del sistema y el mecanismo para el reconocimiento y pago de las prestaciones.

17. CONTRATO DE TRABAJO. Modificación parcial del Estatuto de los Trabajadores.

Ley 32/1984, de 2 de agosto («BOE» del 4).

Se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, con el fin de flexibilizar el mercado de trabajo y ajustar su texto a las directrices del nuevo Proyecto de Ley Orgánica sobre Libertad Sindical.

La Ley da nueva regulación a los contratos de trabajo en prácticas, para la formación, a tiempo parcial y temporales, creando la nueva modalidad del contrato de relevo.

Además, se perfecciona el régimen del Fondo de Garantía Salarial, corrigiendo deficiencias que habían acarreado ciertos problemas. Así, se dispone la preceptiva intervención del Fondo en cuantos procedimientos concursales se advierta la posible existencia de créditos laborales.

Finalmente reciben nueva regulación los órganos de representación colectiva de los trabajadores y la legitimación para negociar los convenios colectivos.